REGLAMENTO (CE) Nº 209/95 DE LA COMISIÓN

de 1 de febrero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1884/94 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento ; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base ;

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre :

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación ;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ecus por el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68, relativo al arancel aduanero común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (4) ;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual :

a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación ;

b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación ;

c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación ;

d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación ;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual :

a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación ;

b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación ;

c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación ;

d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación ;

Considerando los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización de 1994/95, han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 1885/94 del Consejo (5) ;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida ;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27.
(3) DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.
(4) DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.
(5) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 29.

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base es igual a la determinada para el producto de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate ; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77 ;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas ; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia ;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro ;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3270/94 [2] ;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados ; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado ; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias ; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona ; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II ;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo ;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas ;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas ;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 [4], ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico ;

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3491/93 [5], y 3492/93 del Consejo [6], relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra [7], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 [8], y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos ; que el Reglamento (CE) nº 1390/94 de la Comisión [9] establece las normas de desarrollo en el sector de las carnes de bovino para el régimen previsto en dichos Acuerdos ;

[1] DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.
[2] DO nº L 339 de 29. 12. 1994, p. 48.
[3] DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
[4] DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.
[5] DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.
[6] DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.
[7] DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.
[8] DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.
[9] DO nº L 152 de 18. 6. 1994, p. 20.

Considerando los Reglamentos (CE) nºs 3641/93 [1] y 3642/93 [2] del Consejo, relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) nº 1389/94 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 1850/94 [4], establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de bovino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que la exacción no se percibe por las importaciones efectuadas dentro de los contingentes abiertos por los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 3071/94 [5] y 774/94 [6] y los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 3241/94 [7] y 3243/94 [8];

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea [9], no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [10], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [11], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [12], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 [13];

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.
[2] DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.
[3] DO nº L 152 de 18. 6. 1994, p. 16.
[4] DO nº L 192 de 28. 7. 1994, p. 24.
[5] DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 1.
[6] DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.
[7] DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 53.
[8] DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 62.
[9] DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.
[10] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[11] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[12] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[13] DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas (1) (2)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	189,053 (3)
0202 20 10	189,053 (3)
0202 20 30	151,243 (3)
0202 20 50	236,316 (3)
0202 20 90	283,580 (3)
0202 30 10	236,316 (3)
0202 30 50	236,316 (3)
0202 30 90	325,171 (3) (4)
0206 29 91	325,171 (4)

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(3) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1390/94, o en el Reglamento (CE) nº 1389/94 de la Comisión estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

(4) La exacción reguladora aplicable a los productos de dichos códigos importados con arreglo a los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 3071/94 y 774/94 y los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 3241/94 y 3243/94, se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en estos Reglamentos.